



República de Colombia

DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.301

Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., viernes, 21 de julio de 2017

ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1852 DE 2017 (julio 21)

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Belén de los Andaquíes, en el departamento del Caquetá, con motivo de los cien años (100) de su fundación, cuya fecha según los archivos del municipio data dicho evento el día 17 de febrero de 1917.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Belén de los Andaquíes, por la importante efeméride y su invaluable aporte al desarrollo social, ambiental y económico del municipio, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Belén de los Andaquíes.

1. Construcción de la Concha Acústica con capacidad para 5.000 personas y Malecón sobre el río Pescado.
2. Pavimentación de la carretera que comunica a Belén de los Andaquíes con los caseríos de Aguadulce, El Portal, La Mono, Puerto Torres y Fragua Delicias en una extensión de 35 km.
3. Construcción de un megacolegio en el área urbana del municipio.
4. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, Urbano y Rural, para el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá.

Artículo 4°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, ambiental y económico, concurrirán para la organización, protección y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Igualmente, se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Caquetá y el municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Comutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECCIONES PRESIDENCIALES

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 097 DE 2015 CÁMARA, 120 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

OFI17-00089136 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., viernes, 21 de julio de 2017

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por los motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia que se explican a continuación.

A) Alcance de la presente objeción gubernamental y cuestiones preliminares

La presente objeción está dirigida contra la expresión “En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio”, contenida en el artículo 4º del proyecto de ley de la referencia, que adiciona el parágrafo 1º al artículo 96 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, sea lo primero indicar que esta norma parte del supuesto en virtud del cual la Corte Constitucional va a declarar infundada la objeción gubernamental presentada el 22 de diciembre de 2016 contra el parágrafo 1º, adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el artículo 1º del Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de

2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones¹, que dispone:

“[N]o habrá lugar al cobro por reconexión o reinstalación, cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de **estratos 1, 2 y 3** haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago por ese concepto” –se destaca–.

De acuerdo con lo anterior, si la Corte Constitucional declara infundada la objeción gubernamental anotada, la locución “En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio”, contenida en el artículo 4º del proyecto de ley, deberá traducirse en la exoneración del cobro por este concepto a los usuarios residenciales de los estratos 4, 5 y 6, “cuando el costo o el valor [del mismo] sea menor al consumo facturado del servicio”.

Como se demostrará a continuación, en el escenario descrito en precedencia, la nueva prerrogativa a favor de los estratos 4, 5 y 6 es contraria a la Constitución y resulta inconveniente, pues (i) vulnera los artículos 365 y 367 de la Carta, (ii) fomenta la cultura del no pago de los servicios públicos en una población que, en razón de sus ingresos, está en capacidad de pagar el costo de la reconexión del servicio y (iii) el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedaría con dos párrafos 1º y dos párrafos 2º, por cuanto el Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara ya adicionó dos párrafos al citado artículo 96.

Ahora bien, si la Corte Constitucional declara fundada la objeción ya indicada, es decir, si considera que el parágrafo 1º del artículo 1º del Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara es inconstitucional, lo cierto es que, según se explicará más adelante, la norma objeto de reproche gubernamental en la presente ocasión también resultaría inconveniente por la sencilla razón de que su aplicación no sería posible, dada la inexistencia de los supuestos de hecho que requiere –“usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio”–, para que se produzca la consecuencia jurídica que prevé –exoneración del cobro por reconexión “cuando el costo o el valor [del mismo] sea menor al consumo facturado del servicio”–.

De este modo, el Gobierno nacional procede a explicar las razones por las cuales el apartado ya señalado del parágrafo 1º del artículo 4º del proyecto de ley “Por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, por el que se adiciona el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, es inconstitucional e inconveniente.

B) Objecciones por inconstitucionalidad:

1. La expresión “En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio” vulnera el artículo 367 de la Constitución

1.1 Los costos en que incurran las empresas de servicios públicos por la reinstalación o reconexión de estos deben estar incluidos en el régimen tarifario

Esta expresión, contenida en el artículo 4º del Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, al excluir de la tarifa los costos en que incurren las empresas de servicios públicos cuando efectúan la reconexión del servicio en los inmuebles residenciales de los estratos 4, 5 y 6, en los casos en que el valor de la reconexión es menor al consumo facturado, resulta contraria a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 367 de la Constitución. Esta disposición establece que la ley que fije el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios deberá tener en cuenta para el efecto, entre otros criterios, el relativo a los costos del servicio.

La citada norma preceptúa:

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos” –se destaca–.

Como pasa a demostrarse², las empresas de servicios públicos domiciliarios sí incurren en costos cuando, en razón de la mora en el pago de las facturas por parte del usuario o suscriptor, deben realizar la reconexión del servicio como consecuencia de la interrupción de este por corte o suspensión³.

• Servicio de acueducto:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución número 424 de 2007, “Por la cual se regula el cargo que pueden cobrar las personas prestadoras del servicio público de acueducto por la suspensión, corte, reinstalación y reconexión del mismo”.

¹ El texto de la objeción fue publicado en el *Diario Oficial* número 50.095 del 22 de diciembre de 2016 y radicado por el Congreso de la República en la Corte Constitucional el 5 de julio de 2017 (Expediente número OG-0152).

² La información técnica que se expone a continuación obra en el documento *Consideraciones sobre las actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas natural*, elaborado en el año 2016 por la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, habrá lugar al corte del servicio cuando (i) se presente un evento que, de acuerdo con el contrato, genere esta consecuencia, (ii) no se haya realizado el pago de tres facturas y se reincida dentro de un período de dos años y (iii) se verifique que el usuario efectuó acometidas fraudulentas.